



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS NORBERTO HERRERA SANMARTIN
ACCIONADO	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL
VINCULADOS	EPS SURA, GRUPO RECORD S.A.S., JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01141-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Nro. 324
TEMAS SUBTEMAS	Y TRABAJO, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **LUIS NORBERTO HERRERA SANMARTÍN**, quien actúa en causa propia, en contra de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL**, acción en la que se dispuso vincular a la **EPS SURA, GRUPO RECORD S.A.S.**, y al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, encaminada a proteger los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó el accionante que el 04 de marzo de 2008 empezó a laborar como guarda de seguridad para la empresa **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA**, contratación que implicó que la relación laboral terminaba en el mismo mes de inicio del contrato, y se volvía a firmar contrato; así, el 02 de abril de 2009 se terminó el vínculo laboral, pero para el 30 de abril del mismo año era contratado nuevamente.

Que sus funciones las realizó de manera personal, obedeciendo las ordenes de su empleador y cumpliendo horario de trabajo.

Que el 15 de septiembre de 2021 firmó un convenio con la empresa accionada, en el que le daban por terminado el contrato de trabajo, con el compromiso de ser contratado nuevamente, sin embargo, a la fecha no ha sido vinculado a la empresa **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA.**

Que el 04 de noviembre del año en curso presentó demanda ordinaria laboral por los mismos hechos alegados en esta acción de tutela, sin embargo, teniendo en cuenta la congestión judicial de los despachos judiciales, eleva vía tutela la solicitud de reintegro, mientras se resuelven de fondo sus pretensiones en la demanda laboral.

Por lo anterior solicitó se ordene al accionado **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL**, lo reintegre a su puesto de trabajo.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 08 de noviembre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de la **EPS SURA, GRUPO RECORD S.A.S.**, y **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, y se ordenó la notificación al accionado y vinculados, para que en el término de dos (2) días realizaran pronunciamiento y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo se ordenó la notificación al accionante.

1.2.1 CONTESTACIÓN EN LA ACCION EN CURSO.

SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL informó que el accionante laboró en los siguientes tiempos:

TIPO DE CONTRATO	INICIO	TERMINACIÓN	MOTIVO
Término fijo	04/03/2008	03/04/2009	
Término fijo	30/04/2009	05/09/2009	
Término fijo	11/11/2009	23/07/2010	
Término fijo	16/02/2011	16/03/2012	Mutuo acuerdo entre las partes.
Término fijo	16/04/2012	15/08/2013	Mutuo acuerdo entre las partes.
Término fijo	16/09/2013	15/09/2014	Mutuo acuerdo entre las partes.
Término fijo	16/10/2014	17/11/2015	Mutuo acuerdo entre las partes.
Término fijo	16/12/2015	15/12/2016	Mutuo acuerdo entre las partes.
Término indefinido	03/01/2017	15/09/2021	Mutuo acuerdo entre las partes

Que es cierto que entre las partes se celebró un acuerdo para dar por terminada la relación laboral, no obstante, dicho acuerdo no condicionó a la empresa a la suscripción de un nuevo contrato laboral, ya que no se sometió la firma del acuerdo de terminación del contrato a la suscripción de un nuevo contrato o ejecución de relación laboral con el accionante.

Que durante la relación contractual la empresa siempre dio cumplimiento estricto a la normativa laboral, en especial a la seguridad y salud en el trabajo.

Por lo anterior, se opuso a la pretensión de reintegro por considerar que **SEGURCOL** no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, ya que la terminación de la relación laboral se dio de manera legal por el mutuo consentimiento de las partes, además el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar cualquier derecho que considere conculcado. Por lo anterior alegó improcedencia del presente amparo de tutela por no cumplirse con el principio de subsidiariedad.

EPS SURA aseguró que el accionante **LUIS NORBERTO HERRERA SANMARTIN**, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS, en calidad de cotizante por parte de AMCOVIT LTDA y actualmente cuenta con aportes al día.

Que la EPS no es la llamada a satisfacer las pretensiones del tutelante, además no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, por lo que invocó falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo peticionó sea negado el amparo deprecado por improcedente.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI allegó link del expediente electrónico contentivo de la demanda ordinaria laboral interpuesta por el tutelante, del que se desprende acta de reparto de la demanda laboral presentada por el accionante el 04 de noviembre de 2022, copia de la demanda, y anexos.

El vinculado **GRUPO RECORD S.A.S** pese haber sido notificado en debida forma no realizó manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones materia de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si la persona jurídica accionada está vulnerando al accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, por el hecho de haber dado por terminado el contrato laboral. En tal sentido, se analizará si a través de este mecanismo constitucional, procede el amparo constitucional para ordenar el reintegro.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ. Al respecto recordó la Corte Constitucional en Sentencia T 427 de 2021, sobre el principio de subsidiariedad:

"Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el recurso de amparo será improcedente cuando existan otros medios de defensa, cuya existencia será apreciada en concreto, a partir de las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

De acuerdo con estas disposiciones, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que: (i) por regla general, la acción de tutela es procedente cuando no existan otros medios judiciales de defensa o cuando estos ya fueron agotados por quien acude a la jurisdicción constitucional. Además, lo será de manera excepcional, cuando (ii) existe otro mecanismo judicial de defensa, pero no resulta idóneo ni efectivo para garantizar la protección de los derechos fundamentales o (iii) el afectado se encuentre ante un riesgo de perjuicio irremediable".

Y frente a pretensiones de esta naturaleza, como lo es el reintegro laboral, la misma corporación precisó en Sentencia T 187 de 2021 que:

"(...) En lo que respecta a las controversias derivadas de la relación laboral, la Corte ha indicado que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica que, en principio, pretensiones como el reintegro deben ser tramitadas en el escenario natural. En efecto, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la citada jurisdicción conocer de los conflictos jurídicos "(...) que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así mismo, esta acción procede excepcionalmente para cuestionar la terminación del contrato de trabajo, "(...) cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y [solicitan la protección] del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada (...)".

Y frente al principio de inmediatez indicó:

*"De conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela pretende la **protección inmediata** de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, la jurisprudencia de esta Corte indicó que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos.*

Por lo tanto, esta Corporación ha precisado que si bien la acción de tutela no tiene término de caducidad, la solicitud debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador o la amenaza. La jurisprudencia señala que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde a la autoridad judicial establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial. El juez debe examinar si se trata de una acción de protección inmediata, de quien recurre a ella en búsqueda de determinar la situación rápidamente y, por lo tanto, demuestra el agravio real que se denuncia”.

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

PLANTEADO. Analizada la documentación aportada y lo afirmado por la accionante, se tiene que la pretensión de la tutela va encaminada a la protección de los derechos fundamentales del actor, y presuntamente vulnerados por **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL**, con ocasión a la terminación del contrato laboral el día 15 de septiembre de 2021, terminación, que de acuerdo con lo manifestado por el accionante se dio con el compromiso de ser contratado nuevamente por el tutelado, por lo que a su consideración la terminación de la relación laboral resulta ser violatoria de los derechos fundamentales invocados.

De las pruebas arrojadas por el accionante se tienen:

- Convenio suscrito entre SEGURCOL LTDA y LUIS NORBERTO HERRERA SANMARTÍN el día 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se acordó dar por terminado el contrato de trabajo de mutuo acuerdo, y el pago del salario y demás prestaciones sociales en favor del accionante.
- Contrato individual de trabajo a término indefinido, celebrado entre SEGURCOL LTDA y el accionante el 03 de enero de 2017.
- Certificación expedida por SEGURCOL LTDA, que da cuenta de los periodos de vinculación laboral del tutelante en la empresa.
- Acta de reparto de demanda ordinaria laboral presentada por el accionante, en conocimiento del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI.

Resulta pertinente indicar que, si bien la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción constitucional, cuando i) se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ii) cuando el amparo sea invocado por una persona de especial protección constitucional, o iii) cuando quede demostrado que los medios judiciales ordinarios no son idóneos ni eficaces; lo cierto es que, analizada la

situación de **LUIS NORBERTO HERRERA SANMARTIN**, los presupuestos antes mencionados para la intervención del Juez Constitucional no se cumplen, en tanto no obra en el plenario pruebas que evidencien que el actor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, lo anterior como quiera que el accionante no ostenta estabilidad laboral reforzada, en tanto no está catalogado como sujeto de especial protección constitucional, máxime que, de acuerdo con lo asegurado por la **EPS SURA** en respuesta a esta acción constitucional, el tutelante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de la EPS, en calidad de cotizante por parte de AMCOVIT LTDA y actualmente cuenta con aportes al día, por lo que el Despacho no evidencia un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, en detrimento de la autonomía del juez natural.

Además, tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable sea por condiciones de salud, sociales o económicas del tutelante, por lo que al no advertirse una situación especial de debilidad manifiesta, ni un perjuicio irremediable, máxime que el presente amparo de tutela es presentado pasado más de un (1) años desde que el accionante fue despedido, lo concerniente a la desvinculación laboral del accionante debe ser analizado a través de las vías ordinarias y no por este Despacho en sede constitucional.

Tampoco se logró demostrar que los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico no son idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, además la demanda ordinaria laboral fue presentada casi en la misma fecha en que fue interpuesta esta acción de tutela, por lo que, si bien el demandante no desconoce la situación de congestión judicial, a la fecha no se advierte siquiera una mora judicial por parte del Juzgado de conocimiento.

Así, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para ordenar el reintegro laboral, ya que no se desprende una violación a los derechos fundamentales del actor, por lo que este mecanismo no resulta ser el adecuado para discutir la validez o no del despido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por **LUIS NORBERTO HERRERA SANMARTÍN**, quien actúa en causa propia, en contra de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA – SEGURCOL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43fa746e72a275cec303000e434e275888bf3ce2337a3d711a39c3cb41d0c8d**

Documento generado en 16/11/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>